

## **EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL: STJUE DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2022, ASUNTO C-873/19**

**María Zaballos Zurilla**

Profesora Ayudante Doctora de Derecho civil

Universidad Autónoma de Madrid

**Resumen:** El presente trabajo examina la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de noviembre de 2022, Asunto C-873/19, que interpreta el art. 9.3 del Convenio de Aarhus relativo al derecho de acceso a la justicia en materia medioambiental.

**Palabras clave:** Acceso a la justicia medioambiental, Convenio de Aarhus, TJUE.

**Title:** Access to justice in environmental matters: STJUE of November 8, 2022, Case C-873/19

**Abstract:** This paper studies the judgment of the Court of Justice of the European Union of 8th of November, Case C-873/19, that reads into art. 9. 3 of the Aarhus Convention on the right of Access to justice in environmental matters.

**Keywords:** Access to justice in environmental matters, Aarhus Convention, CJEU.

**SUMARIO:** 1. El punto de partida: el Convenio de Aarhus; 2. El litigio principal: hechos y cuestiones prejudiciales; 3. Primera cuestión prejudicial: la legitimación de las asociaciones de defensa del medio ambiente: art. 9.3 del Convenio de Aarhus; 4. Segunda cuestión prejudicial: la necesidad de la protección del motor contra averías o accidentes y el manejo seguro del vehículo como criterio para determinar la licitud de un dispositivo y el actual estado de la técnica; Reflexiones finales; 5. Reflexiones finales; 6. Bibliografía

### **1. EL PUNTO DE PARTIDA: EL CONVENIO DE AARHUS**

El Convenio de Aarhus puede considerarse el documento internacional más ambicioso en materia de acceso a la información, participación y acceso a la justicia ambiental<sup>1</sup>. Fue ratificado inicialmente por cuarenta partes y aprobado por la Unión Europea mediante Decisión del Consejo 2005/370/CE, de 17 de febrero de 2005. Su trasposición en el ordenamiento jurídico español se efectuó por medio de la ley

---

<sup>1</sup> KI-MOON, B. En el prefacio de "The Aarhus Convention: An implementation guide", UNECE, 2014, p. 3.

27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El Convenio busca garantizar la efectividad del principio 10 de la Declaración de Río<sup>2</sup> y satisfacer la imperiosa necesidad de crear un marco legal que tenga como punto de partida una mejor protección de los derechos que impulsan una mayor protección del derecho al medio ambiente.

Es considerado como "el primer acuerdo multinacional medio ambiental que se centra exclusivamente en obligaciones de las naciones para con sus ciudadanos y organizaciones no gubernamentales"<sup>3</sup> y como el "primer acuerdo internacional vinculante que tiene como objetivo exclusivamente solventar los problemas de los ciudadanos en relación con el derecho al medio ambiente"<sup>4</sup>.

A su vez, también es visto como un nuevo tipo de acuerdo ambiental. El motivo es que el Convenio de Aarhus liga derechos ambientales y derechos humanos, reconociendo que poseemos obligaciones respecto las generaciones venideras y estableciendo que el desarrollo sostenible solo podrá alcanzarse mediante el esfuerzo común de todas las partes implicadas<sup>5</sup>.

El Convenio establece tres derechos: acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia medioambiental. En este trabajo, pondré el foco en el último de ellos examinando la reciente sentencia del TJUE de 8 de noviembre de 2022, asunto C-873/19, que resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Schleswig-Holstein) en el seno de un litigio entre una Asociación de defensa del medio ambiente, Deutsche Umwelthilfe (Asociación), y la Oficina Federal de Circulación de los Vehículos de Motor de Alemania (KBA), por la resolución mediante la que la KBA autorizó, en determinados vehículos fabricados por Volkswagen, el uso de un programa informático que reduce la recirculación de los gases contaminantes en función de la temperatura exterior. Veamos con mayor detalle los hechos del litigio principal<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con este principio el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. De un lado, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. De otro, los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

<sup>3</sup> KRAVACHENCO, S. "The Aarhus Convention and Innovations in Compliance with Multilateral Environmental Agreements Compliance mechanisms", *Yearbook of European Environmental Law*, (Cambridge U) Press, Volume 7, 2007.

<sup>4</sup> JENDROSKA, J y STRECT, S. "The Aarhus Convention: Towards a New Era in Environmental Democracy", *Environmental Liability*, Vol 9, Issue 3 June, 2001, p.148.

<sup>5</sup> The Aarhus Convention: An implementation guide. *UNECE*, 2014, p.15

<sup>6</sup> En Alemania la legitimación de las asociaciones ambientales para la defensa del interés general de protección del medio ambiente ha sido objeto de un intenso debate. Debate que, como pone de manifiesto la sentencia objeto de estudio, continúa vigente. Sobre la cuestión Vid. DELGADO DEL SAZ, S. "La influencia del Convenio de Aarhus en el sistema de tutela contencioso-administrativa del Derecho alemán. Comentario a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el acceso a la justicia de las ONG ambientales. Asuntos Trianel (C-115/09) y Oso pardo (C-240/09)", *Revista de Administración Pública*, núm 188, 2012, pp. 315-336.

## 2. EL LITIGIO PRINCIPAL: HECHOS Y CUESTIONES PREJUDICIALES

El litigio tiene su origen en la comercialización por Volkswagen de vehículos a motor equipados con un motor diésel del tipo EA 189 Euro 5. Estos, estaban equipados con una válvula de recirculación de gases de escape (en adelante V EGR), una tecnología utilizada para controlar y reducir las emisiones de NOx.

El problema es que los vehículos llevaban, a su vez, incorporado un programa informático que accionaba el sistema de recirculación de los gases de escape según dos modos, que se activaban dependiendo de si el vehículo circulaba por carretera (modo 1- en condiciones normales de utilización-) o en el laboratorio para las pruebas de homologación (modo 0). Así, durante el procedimiento de homologación de tipo CE, de estos vehículos, sí disminuía la tasa de recirculación de los gases de escape, cosa que no sucedía en circunstancias normales de utilización, de tal modo que no se respetaban en el modo 1 los valores límites de emisión de Nox. Volkswagen además no declaró a la KBA la presencia de este programa informático.

El 15 de octubre de 2015, la KBA adoptó una resolución por la que consideró que el citado programa informático era un «dispositivo de desactivación», y ordenó a Volkswagen que retirara dicho dispositivo y que adoptara las medidas necesarias para garantizar la conformidad de tales vehículos con la normativa nacional y con la de la Unión Europea.

Volkswagen actualizó el programa<sup>7</sup> y el 20 de junio de 2016, el KBA autorizó el programa informático en cuestión en el procedimiento principal, considerando que los dispositivos de desactivación que seguían instalados en los vehículos afectados eran lícitos.

El 15 de noviembre de 2016, Deutsche Umwelthilfe, asociación legitimada para ejercitar acciones judiciales en virtud del artículo 3 de la UmwRG (Umwelt-Rechtsbehelfsgesetz- Ley de Apelaciones Ambientales alemana), recurrió en vía administrativa la resolución controvertida, pero dicho recurso no ha sido resuelto.

El 24 de abril de 2018, Deutsche Umwelthilfe interpuso un recurso ante el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Schleswig-Holstein, Alemania), el órgano jurisdiccional remitente, solicitando que se anulase la resolución controvertida. Afirma que los vehículos de que se trata en el procedimiento principal siguen estando equipados con un dispositivo de desactivación ilícito según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007, ya que dicho dispositivo se activa cuando se alcanzan las temperaturas medias que se registran en Alemania. Además, estima que a los fabricantes de automóviles les resulta posible diseñar motores que no requieran reducir, por razones técnicas, el rendimiento de los sistemas de control de las emisiones a temperaturas medias y que, por tanto, funcionarían en condiciones normales de utilización.

---

<sup>7</sup> La actualización tenía por efecto configurar la válvula EGR para que regulara la tasa de recirculación de los gases de escape de forma que esta tasa fuese del 0 % cuando la temperatura exterior fuese inferior a - 9 grados Celsius, del 85 % cuando se situase entre - 9 y 11 grados Celsius, y aumentase, por encima de 11 grados Celsius, hasta el 100 % únicamente a partir de una temperatura exterior superior a 15 grados Celsius. Así, la purificación de los gases de escape mediante este sistema de recirculación solo era plenamente eficaz si la temperatura exterior era superior a 15 grados Celsius (en lo sucesivo, «ventana de temperaturas»).

El Gobierno alemán alega que la Asociación carece de legitimación activa para impugnar la resolución controvertida y que, por consiguiente, su recurso es inadmisibile, además de aducir que el programa informático en cuestión es conforme con el Derecho de la Unión.

Por su parte, el órgano jurisdiccional remitente considera, en primer lugar, que Deutsche Umwelthilfe no goza de legitimación activa en virtud del artículo 42, apartado 2, de la VwGO, a tenor del cual, salvo disposición legislativa en contrario, el recurso solo es admisible si el demandante alega que sus derechos han sido lesionados por el acto administrativo de que se trate.

En segundo lugar, sostiene que la prohibición de utilizar dispositivos de desactivación que reduzcan la eficacia de los sistemas de control de las emisiones, establecida en el artículo 5, apartado 2, primera frase, del Reglamento n.º 715/2007 e invocada por la Asociación, no confiere ningún derecho subjetivo a una persona física, puesto que esta disposición no tiene por objeto proteger a los ciudadanos considerados individualmente.

Finalmente, considera que la asociación Deutsche Umwelthilfe tampoco puede fundar su legitimación activa en el artículo 9.3, del Convenio de Aarhus, puesto que esta disposición, en cuanto tal, carece de efecto directo. Por tanto, el citado artículo 9 no supone una excepción legal a la exigencia de un derecho subjetivo, en el sentido del artículo 42, apartado 2, primera parte de la frase, de la VwGO.

Todo ello, lleva al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Schleswig-Holstein a suspender el procedimiento y plantear al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 3, del [Convenio de Aarhus], en relación con el artículo 47<sup>8</sup> de la [Carta], en el sentido de que, en principio, las asociaciones de defensa del medio ambiente deben poder impugnar judicialmente una decisión administrativa por la que se autoriza la fabricación de turismos diésel con dispositivos de desactivación infringiendo posiblemente el artículo 5, apartado 2, del Reglamento [n.º 715/2007]?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

a) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 2, del [Reglamento n.º 715/2007] en el sentido de que el parámetro para evaluar la necesidad de un dispositivo de desactivación que proteja el motor contra averías o accidentes y en aras del manejo seguro del vehículo es, por regla general, el actual estado de la técnica, en el sentido de lo que sea técnicamente factible en el momento en el que se conceda la homologación de tipo CE?

b) Además del estado de la técnica, ¿deben tenerse en cuenta otras circunstancias que puedan dar lugar a la admisibilidad de un dispositivo de

---

<sup>8</sup> El art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reza: "Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia".

desactivación, aunque dicho dispositivo, a la luz solamente del correspondiente estado actual de la técnica, no sea “necesario” a los efectos del artículo 5, apartado 2, segunda frase, letra a), del [Reglamento n.º 715/2007?]]»

### **3. PRIMERA CUESTIÓN PREJUDICIAL: LA LEGITIMACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE: ART. 9.3 DEL CONVENIO DE AARHUS**

El art. 9 del Convenio de Aarhus regula el acceso a la justicia en materia medio ambiental. Posee una importancia vital para garantizar la plena efectividad de los otros derechos reconocidos en el convenio (acceso a la información y participación relativas al medioambiente) frente a cualquier vulneración de los mismos.

El número 3 del art. 9 del Convenio determina que, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a los que se refieren los apartados 1 y 2 del propio artículo 9: “cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas, que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional”.

Es importante subrayar que el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental se ve reforzado por el Reglamento nº 1367/2006. Ya en el artículo 1, apartado 1, letra d), señala como objetivo el de contribuir a la aplicación de las obligaciones derivadas del Convenio de Aarhus mediante el establecimiento de disposiciones para aplicar dicho Convenio a las instituciones y organismos de la Unión y, en particular, otorgando el acceso a la justicia en materia de medio ambiente a nivel de la Unión. Así, el artículo 2, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento señala que el Derecho medioambiental a efectos del citado Reglamento se define como la legislación de la Unión que, «independientemente de su fundamento jurídico», contribuya a perseguir los objetivos de la política de la Unión en materia de medio ambiente tal como se establecen en el Tratado FUE, incluida la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente y la protección de la salud de las personas.

Volviendo a la legitimación de asociaciones en defensa del medio ambiente, cabe recordar que para ser titular de los derechos previstos en el art. 9.3 del Convenio de Aarhus un demandante debe ser cumplir dos requisitos:

- a) Ser “miembro del público”
- b) Reunir los criterios que establezca del derecho interno que permitan a una asociación ejercer el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental.

Por tanto, cabe plantear dos preguntas respecto:

#### **¿Es la Asociación Deutsche Umwelthilfe miembro del público?**

A tenor del artículo 2, apartado 4, del Convenio de Aarhus, el término «público» designa a una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas. Además, una asociación de este tipo también forma parte del «público interesado» en el sentido del artículo 2, apartado 5, del Convenio de Aarhus, que designa al público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de

decisiones. Así, a tenor de esta disposición, debe considerarse que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el Derecho interno. Atendiendo a estas definiciones cabe concluirse que Deutsche Umwelthilfe es un miembro del público, además, interesado.

### **¿Reúne dicha asociación los requisitos que establece el derecho alemán para acceder a la justicia en materia ambiental?**

Como se señala en la sentencia del TJUE objeto de este comentario, en Derecho alemán, estos criterios se establecen en el artículo 3, apartado 1, de la UmwRG y que Deutsche Umwelthilfe, que, a tenor de sus estatutos, tiene como objetivo contribuir a la defensa de la naturaleza y del medio ambiente y a la protección de los consumidores en la medida en que esté relacionada con el medio ambiente y con la salud, reúne tales criterios y que, en efecto, ha sido reconocida como asociación de defensa del medio ambiente legitimada para ejercitar acciones judiciales, de conformidad con el artículo 3 de la UmwRG.

Precisamente, el TJUE hace hincapié en que cuando un Estado miembro establece normas de tipo procedimental aplicables a los recursos a los que se refiere el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus y relativas al ejercicio de los derechos conferidos por el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007 a las asociaciones de defensa del medio ambiente, con el fin de que se controlen las decisiones de las autoridades nacionales competentes a la luz de las obligaciones que les incumben en virtud de dicho artículo, ese Estado miembro aplica el Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta, y, por tanto, debe garantizar, en particular, el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de esta (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de diciembre de 2017, *Protect Natur-, Arten- und Landschaftsschutz Umweltorganisation*, C-664/15, EU:C:2017:987, apartados 44 y 87 y jurisprudencia citada).

Con base en lo expuesto, cabe concluirse que Deutsche Umwelthilfe está legitimada y puede ejercer el derecho de acceso a la justicia en materia de medioambiente. Ahora bien, ¿esta legitimación le permite poder impugnar judicialmente una decisión administrativa por la que se autoriza la fabricación de turismos diésel con dispositivos de desactivación infringiendo posiblemente el artículo 5, apartado 2, del Reglamento [n.º 715/2007]?

Esta es la primera cuestión prejudicial que plantea Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Schleswig-Holstein. A fin de resolverla, es necesario responder otra pregunta ¿una resolución administrativa por la que se concede o se modifica una homologación de tipo CE que pueda ser contraria al artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007 está comprendida en el ámbito de aplicación material del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus?

El artículo 5, apartado 2, primera frase, del Reglamento n.º 715/2007, establece que está prohibido el uso de dispositivos de desactivación que reduzcan la eficacia de los sistemas de control de las emisiones. Sin embargo, su carácter técnico, como subraya el TJUE, no altera en absoluto el hecho de que la referida disposición pretende precisamente, mediante tal prohibición, limitar las emisiones de gases contaminantes y contribuir así al objetivo de protección del medio ambiente que persigue el citado Reglamento.

Además, no se debe olvidar que una resolución administrativa por la que se concede o se modifica una homologación de tipo CE que pueda ser contraria al artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007 está comprendida en el ámbito de aplicación material del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, puesto que constituye una «acción» de una autoridad pública que presumiblemente vulnera las disposiciones del «derecho medioambiental nacional».

Por ello, la respuesta a la primera cuestión prejudicial planteada debe responderse en sentido afirmativo y, así lo hace el TJUE.

#### **4. SEGUNDA CUESTIÓN PREJUDICIAL: LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN DEL MOTOR CONTRA AVERÍAS O ACCIDENTES Y EL MANEJO SEGURO DEL VEHÍCULO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR LA LICITUD DE UN DISPOSITIVO Y EL ACTUAL ESTADO DE LA TÉCNICA**

Esencialmente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, si el artículo 5, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 715/2007 debe interpretarse en el sentido de que la «necesidad» de un dispositivo de desactivación, en el sentido de dicha disposición, debe apreciarse a la luz del estado de la técnica existente en la fecha de la homologación de tipo CE y si deben tomarse en consideración otras circunstancias distintas de tal «necesidad» a la hora de examinar la licitud de dicho dispositivo.

Para responder esta cuestión, en primer lugar, expone qué se entiende por dispositivo de desactivación. Según el art. 3 punto 10 del Reglamento n.º 715/2007 es:

“Todo elemento de diseño que detecta la temperatura, la velocidad del vehículo, las revoluciones por minuto del motor, la marcha introducida, la depresión de admisión y cualquier otro parámetro con el fin de activar, modular, aplazar o desactivar el funcionamiento de cualquier pieza del sistema de control de las emisiones, y reduce la eficacia de dicho sistema en condiciones que puede esperarse razonablemente que se produzcan durante el funcionamiento y la utilización normales del vehículo”.

En segundo lugar, procede a examinar el tenor del art. 5 apartado dos. En esencia, el art. 5 determina que está prohibido el uso de dispositivos de desactivación que reduzcan la eficacia de los sistemas de control de las emisiones. Sin embargo, esta prohibición se ve limitada en tres supuestos. La que nos interesa para el caso objeto de estudio, es la a) del citado reglamento que se refiere al supuesto de que “la necesidad del dispositivo se justifique como protección del motor contra averías o accidentes y en aras del manejo seguro del vehículo”. El TJUE entiende que esta limitación ha de ser objeto de interpretación estricta ya que se trata de una excepción a la prohibición de uso de dispositivos de desactivación que reduzcan la eficacia del control de las emisiones.

En tercer lugar, alude la sentencia a la cuestión de la ventana de temperaturas. Para ello se remite a otras resoluciones<sup>9</sup> del propio TJUE en las que interpreta que “si bien es cierto que el artículo 5, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 715/2007 no impone formalmente otros requisitos para aplicar la excepción prevista en la misma disposición, no es menos cierto que un dispositivo de desactivación diseñado para, en condiciones normales de circulación, funcionar la mayor parte del año con el fin

---

<sup>9</sup> Sentencias de 14 de julio de 2022, GSMB Invest, C-128/20, EU:C:2022:570, apartado 63; de 14 de julio de 2022, Volkswagen, C-134/20, EU:C:2022:571, apartado 75, y de 14 de julio de 2022, Porsche Inter Auto y Volkswagen, C-145/20, EU:C:2022:572, apartado 74.

de que el motor esté protegido contra averías o accidentes y de que se garantice el manejo seguro del vehículo sería manifiestamente contrario al objetivo perseguido por ese Reglamento, que solo admite excepciones a la citada disposición en circunstancias muy específicas, y socavaría desproporcionadamente el principio mismo de la limitación de las emisiones de NOx de los vehículos”.

Finalmente, con base en lo expuesto, concluye el TJUE, para responder a la segunda cuestión prejudicial, que el artículo 5, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 715/2007 debe interpretarse en el sentido de que un dispositivo de desactivación solo puede estar justificado, en virtud de la citada disposición, si se demuestra que dicho dispositivo responde estrictamente a la necesidad de evitar los riesgos inmediatos de averías o accidentes en el motor causados por un mal funcionamiento de un componente del sistema de recirculación de los gases de escape de tal gravedad que generen un peligro concreto durante la conducción del vehículo equipado con ese dispositivo.

Además, la «necesidad» de un dispositivo de desactivación, a los efectos de la referida disposición, solo existirá cuando, en el momento de la homologación de tipo CE de ese dispositivo o del vehículo que va equipado con él, ninguna otra solución técnica permita evitar riesgos inmediatos de averías o accidentes en el motor que generen un peligro concreto durante la conducción del vehículo. Por tanto, debe estarse al actual estado de la técnica en cada momento.

## **5. REFLEXIONES FINALES**

La sentencia del TJUE de 8 de noviembre de 2022, Asunto C-873/19 es muy detallada y examina en profundidad el derecho de acceso a la justicia medioambiental plasmado en el art. 9.3 del Convenio de Aarhus que, recordemos, permite que los miembros del público (siempre que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno) puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional. Se trata de una disposición de notable importancia debido al papel sustancial que este derecho “del público” puede desempeñar en la protección medioambiental.

La sentencia comentada considero que presenta aspectos de gran interés. Tras considerar que la asociación a que se refiere el presente asunto sí tiene legitimación y cabe en la categoría de “público interesado”, puntualiza dos cuestiones significativas:

Primero, determina que, aunque el Convenio carece de efecto directo, el margen de apreciación conferido a los Estados miembros para establecer normas que regulen el derecho de recurso al que se refiere dicha disposición, no afecta a su obligación de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Ello se debe, por un lado, a la primacía de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, que exige dar, en la mayor medida posible, al Derecho nacional una interpretación conforme con las exigencias de tales acuerdos y, por otro lado, a que el art. 9.3 del Convenio, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos fundamentales, impone a los Estados miembros la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión, en particular de las disposiciones de Derecho medioambiental.



Segundo, subraya que los Estados miembros no pueden reducir el ámbito de aplicación material artículo 9, apartado 3, excluyendo del objeto del recurso determinadas categorías de disposiciones del Derecho medioambiental nacional<sup>10</sup>.

Ello resulta enormemente importante y conlleva que el TJUE entienda que negar a las asociaciones de defensa del medio ambiente el ejercicio del derecho de recurso contra una resolución por la que se concede o se modifica la homologación de tipo CE, es contraria a las exigencias que se derivan del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Relevante sentencia que da un paso adelante en la tutela del derecho medioambiental pues deja claro que las asociaciones de defensa del medio ambiente pueden recurrir contra determinadas resoluciones administrativas del derecho nacional, que puedan ser contrarias al medio ambiente, considerando amparada su actuación en el ámbito de aplicación del art. 9. 3 del Convenio de Aarhus.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

DELGADO DEL SAZ, S. "La influencia del Convenio de Aarhus en el sistema de tutela contencioso-administrativa del Derecho alemán. Comentario a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el acceso a la justicia de las ONG ambientales. Asuntos Trianel (C-115/09) y Oso pardo (C-240/09)", *Revista de Administración Pública*, núm 188, 2012.

JENDROSKA, J y STRECT, S. "The Aarhus Convention: Towards a New Era in Environmental Democracy", *Environmental Liability*, Vol 9, Issue 3 June, 2001.

KI-MOON, B. En el prefacio de "The Aarhus Convention: An implementation guide", UNECE, 2014.

KRAVACHENCO, S. "The Aarhus Convention and Innovations in Compliance with Multilateral Environmental Agreements Compliance mechanisms", *Yearbook of European Environmental Law*, (Cambridge U) Press, Volume 7, 2007.

---

<sup>10</sup>Para ello remite a la página 197 de la Guía del Convenio de Aarhus que confirma la acepción amplia que debe darse a la expresión "disposiciones de Derecho medioambiental nacional": "las legislaciones nacionales en materia de medio ambiente no se limitan ni a los derechos de información o a la participación del público garantizados por el Convenio ni a los textos legales que mencionen el medio ambiente en el título o en su rúbrica. La cuestión determinante es más bien si la disposición de que se trate se refiere de un modo u otro al medio ambiente. Así, también las acciones y omisiones que puedan vulnerar las disposiciones relativas, en particular, al urbanismo, a los tributos medioambientales, al control de los productos químicos o de los residuos, a la explotación de los recursos naturales y a la contaminación por los buques están comprendidas en el ámbito de aplicación del apartado 3, independientemente de que las disposiciones de que se trate se recojan en la legislación en materia de ordenación del territorio, en leyes fiscales o en leyes marítimas".